

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD**

Resolución N° 04567 del 30 de agosto de 1999.

La Ministra de Salud
En uso de sus facultades legales

FELICIA DEL ORIGINAL

Directorio de Desarrollo Integral
y Desarrollo Humano,
MINISTERIO DE SALUD
Panamá, ... de de 1999.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud por mandato constitucional tiene la responsabilidad de velar por la salud de la población panameña en todo el territorio nacional.

Que debido a la amplia distribución de la red sanitaria, el Ministerio de Salud tiene servidores públicos que laboran en áreas que han sido determinadas como de difícil acceso.

Que previo estudio realizado en todas las Regiones Sanitarias del país, considerando las variables de accesibilidad geográfica, comunicación, tipo de vida, infraestructura y servicios públicos.

Que las variables analizadas en el estudio comprenden los siguientes aspectos: total de habitantes, personas atendidas, concentración de población, distancia en kilómetros, tiempo de viaje, medios y costos del transporte.

Que el análisis de las variables ubican en tres tipos las áreas geográficas poblacionales a saber: Tipo 1 de muy difícil acceso, tipo 2 de difícil acceso y tipo 3 accesible.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Definase como áreas de:

Tipo 1 - Muy difícil acceso: Son áreas cuyo acceso depende de las condiciones ambientales y geográficas (marea alta o baja, régimen excesivo de lluvia que limite el desplazamiento de transportación en medios convencionales propios del área), elevados costos del transporte aéreo y restringidos a la prestación de dichos servicios, carencia de viviendas y/o alojamiento adecuados para el funcionario, social, restringida disponibilidad de servicios de comunicación.

Tipo 2 - Difícil acceso: Son áreas cuyo acceso varía de acuerdo a la estación seca o lluviosa. En dichas áreas existen medios de transportes que funcionan mediante el establecimiento de horarios restringidos. Algunas infraestructuras de servicios públicos tales como telecomunicaciones, agua potables y viviendas de alquiler que facilitan las estadías del personal.

Tipo 3 - Accesible: Áreas en las que las instalaciones sanitarias se encuentran ubicadas en las cabeceras de provincias, distritos o corregimiento que cuenta con transporte regular, carretera pavimentada y servicios públicos en condiciones óptimas y aceptables.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

ARTICULO SEGUNDO: Declarar como áreas de muy difícil acceso los sistemas Sanitarios de Darién, Bocas del Toro y Kuna Yala.

ARTICULO TERCERO: El análisis de las variables estudiadas determinó que existen otras áreas que cumplen con todos los criterios para definirse como difícil acceso.

ARTICULO CUARTO: Incorporar como de muy difícil acceso o de difícil acceso los espacios geográficos poblacionales específicos los que se detallan a continuación:

SISTEMA SANITARIO	DISTRITO	40% LUGAR POBLADO 20%	
		TIPO 1: MUY DIFÍCIL ACCESO	TIPO 2: DIFÍCIL ACCESO
VERAGUAS	DISTRITO DE SANTA FE	RIO GUASARO	GUABITO
		RIO CALOVEBORA	
		RIO LUIS	
		RIO CONCEPCION	
	DISTRITO DE CALOBRE	RIO VERAGUAS	
		CHITRA	BARNIZAL
	DISTRITO DE SONA	PLATANARES	
		BAHIA HONDA	
	DISTRITO DE CAÑAZAS	AGUA SALUD	BOCLE
COCLE	DISTRITO DE LA PINTADA	COCLESTITO	
COLON	DISTRITO DE DONOSO	BELEN	
		COCLE DEL NORTE	
		LIMON DE DONOSO	
		GOBEA	
		MIGUEL DE LA BORDA	
	DISTRITO DE CHAGRES'	LIMON DE CHAGRES	
PANAMA ESTE	DISTRITO DE CHEPO	CHIMAN	
		SAN MIGUEL GOLFO	
		UNION SANTEÑA	

EL C I P A D E L O R I G I N A L



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

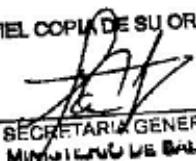
ARTICULO QUINTO: Por las características geográficas – poblacionales y tomando como base el análisis los criterios estudiados, incorpórese a las Comarca Gnobe Bugle, en toda su extensión, como área de muy difícil acceso. Enlénndase como áreas pertenecientes a la Comarca Gnobe Bugle las siguientes:

COMARCA GNUBE BUGLE

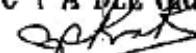
Antigua Región de Bocas del Toro	Antigua Región de Chiriquí	Antigua Región de Veraguas
Distrito de Cusapin:	Distrito de Muna:	Distrito de Núrum:
Corregimiento de Cusapin (Cabecera)	Corregimiento de Roka	Corregimiento de Guayabito
Corregimiento de Tubohe	Corregimiento de Kuna	Corregimiento de Buenos Aires
Corregimiento de Río Chiriquí	Corregimiento de Sítio Prado	Corregimiento de Alto de Jesús
Corregimiento de Loma Yuca	Corregimiento de Peña Blanca	Corregimiento de El Piro
Corregimiento de Calvebora o Santa Catalina	Corregimiento de Maruca	Corregimiento de Cerro Peludo ó Júric
Corregimiento de Valle Distrito	Corregimiento de Cerro Puerco	Corregimiento de Agua de Salud
Corregimiento de Bahía Azul	Corregimiento de Níbar	Corregimiento de Guibalo
	Corregimiento de Umaní	Corregimiento de El Balcón
	Corregimiento de Alto Caballero	Corregimiento de El Paredón
	Corregimiento de Cerro Caña	
	Corregimiento de Bakama	
Distrito Kankintú	Distrito de Nole Dulma:	
Distrito de Kankintú (Cabeza)	Corregimiento de Jadeheri	
Corregimiento de Kankintú	Corregimiento de Hato Chami	
Corregimiento de Twal	Corregimiento de Sunana	
Corregimiento de Buri	Corregimiento de Cerro Iglesias	
Corregimiento de Guarivira	Corregimiento de La Jero	
Corregimiento de Bisiria	Distrito de Mireno:	
Corregimiento de Piedra Roja	Corregimiento de Caucabel	
Corregimiento de Mamani	Corregimiento de Culantro	
	Corregimiento de Hato Pilón	
	Corregimiento de Hato Jobo	
	Corregimiento de Salto de Dupri	
	Corregimiento de Quebrada de LLoro	
	Corregimiento de Hato Corotú	
	Distrito de Bejigo:	
	Corregimiento de Boca de Balta	
	Corregimiento de Níbia	
	Corregimiento de Soley	
	Corregimiento de Cerro Banco	
	Corregimiento de Cerro Patena	
	Corregimiento de Camerón Ariba	
	Corregimiento de Namponi	
	Corregimiento de Emplanada de Chorcha	



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

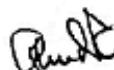

SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

EL C P A D E R O G I N A


DIRECCIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL
DE RECURSOS HUMANOS.

MINISTERIO DE SALUD

Panamá,, de de 1995



ARTICULO SEXTO: Para los efectos de la implementación de esta disposición legal considera como Técnico en Salud a todo el personal que realiza funciones sanitarias o de provisión de servicios de salud en cualquiera de las áreas definidas como de muy difícil acceso o de difícil acceso, que no tenga residencia habitual en dicha área. La certificación de residencia habitual será expedida por la autoridad administrativa del distrito o corregimiento correspondiente.

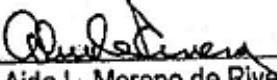
ARTICULO SEPTIMO: Reconózcase el pago adicional del cuarenta por ciento (40%) del salario a todos los Técnicos de Salud que laboren en áreas de muy difícil acceso (Tipo 1) y el veinte por ciento (20%) del salario a aquellos que desempeñen funciones en áreas catalogadas como de difícil acceso (Tipo 2).

Este reconocimiento se hará mientras el funcionario preste servicio en dichas áreas y en el marco del cumplimiento de otras disposiciones legales vigentes relacionadas con la materia.

ARTICULO OCTAVO: Esta disposición legal empezará a regir a partir de su firma.

Fundamento de Derecho: Ley 66 del 10 de noviembre de 1947, Artículos 20 y 117.

Comuníquese y cúmplase,


Dra. Aida L. Moreno de Rivera
Ministra de Salud



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL


Dirección de Desarrollo Integral
de Recursos Humanos
MINISTERIO DE SALUD

Panamá, de de 199..

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL


SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD